



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
REGIÓN DE POLICÍA No. 1
SECRETARÍA PRIVADA

Nro. GS- 2025 - 019546 / COMAN – SEPRI 13

Bogotá D. C., 11 AGO 2025

Señor (a)
Anónimo
anonimo@pqrsd.com
dignidadporleticia56@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta tickets Nos. 725328-20250718 y 728228-20250723

En atención a los tickets de la referencia, radicado a través del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias (SIPQR2S) de la Policía Nacional, y remitido mediante comunicado oficial GS-2025-013876-INGER, donde se hace mención a actos que afectan la transparencia institucional, comedidamente envío respuesta del petitum de conformidad con la Ley 1755 de 2015, así:

Que una vez revisado el link dispuesto en los tickets con Nos. 725328-20250718 y 728228-20250723, (<https://www.facebook.com/share/p/19k85Rq9GF/>), se evidenció que no había resultado alguno con dicho criterio de búsqueda, motivo por el cual, se desconoce el contenido del mismo y/o los fundamentos que relaten hechos o circunstancias de tiempo modo y lugar que sustenten lo señalado en el documento allegado en los formatos en asunto.

En consecuencia, se indica al usuario anónimo con las direcciones de correos allí relacionadas que no es posible atender favorablemente el requerimiento, para ello, me permito dar cita de lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

“(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.** (...)*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. **La firma del peticionario cuando fuere el caso.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Asimismo, sobre dicho particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

“(...) DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, “siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que **la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular.** En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias **“serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente”**, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.

En efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en todos los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de petición. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede presentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante una autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se describan circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. Por tanto esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero no a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual modo, sería procedente indicar que de acuerdo a lo descrito en la norma ibidem en su artículo 17, señala:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para

adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

Por lo expuesto es menester comunicar, que la petición carece de los requisitos y formalidades del derecho de petición, además de lo anterior se deberá tener en cuenta las prescripciones realizadas sobre el "anonimato" en la prestación de la presente solicitud, en virtud de lo cual es importante señalar, que no se puede dar respuesta concreta y de fondo a la petición, lo anterior aunado a la ausencia de información concreta y específica que determine elementos que puedan ser atendidos por las instancias internas de la Institución.

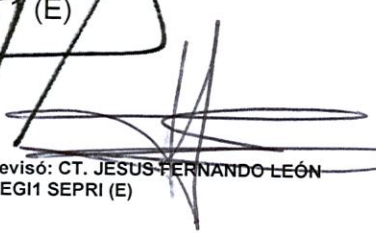
Ahora bien, para iniciar una investigación de carácter disciplinaria y/o penal de los comportamientos presuntamente cometidos, se requieren elementos materiales probatorios, los cuales solicitamos sean allegados de conformidad a lo manifestado, toda vez que en la presente queja anónima no se evidencia.

De lo anterior y en atenta nota a las peticiones, a través del presente documento se brinda respuesta bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de antemano agradecerle por el uso de los diferentes medios de atención al ciudadano que están dispuestos para usted, de igual manera le comunico, que la Región de Policía No.1, se encuentra a su entera disposición, para atender cualquier requerimiento que se encuentre en relación con nuestra función y misionalidad.

Atentamente,


Brigadier general **ANDRÉS FERNANDO SERNA BUSTAMANTE**
Comandante Región de Policía No. 1 (E)


Elaboró: PT. JESSICA LORENA LASSO
REGI1 SEPRI


Revisó: CT. JESUS FERNANDO LEÓN
REGI1 SEPRI (E)

Fecha de elaboración: 08-08-2025
Ubicación: \ASJUR/OAC

Calle 17 No. 65b-99 Centro Industrial
Teléfonos 5159000 Ext. 11001
region1.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA